

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredora Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE MINAS.

Continuacion (1).

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpon-

drá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del artículo 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados, relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el tér-

mino de treinta dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín Oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despúes de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Asi estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerias y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia plegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion de los gastos de explotacion en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se

originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerias, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la esclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que

(1) Véanse los números 174, 175 y 176.

el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se espresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines Oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconoci-

mientos, cuyo abono corresponde al Estado, se formarán con la conveniente separación. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, espresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los tribunales reclamen de los ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se estenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan estenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de estenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así también para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y espedidas por el Gefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

7.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden

que con arreglo á sus fechas les correspondan, uniéndose también la órden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, estendiéndose la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley; la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 y ley de 11 de abril de 1849, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliación* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitación para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las

reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como mas expeditas y beneficiosas á las partes aun cuando no se dé á las pertenencias mas estension que la que corresponda según la legislación de que procedan. Después de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al espedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de espresar que la demarcación de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, según el caso.

Corresponde también á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposición y rectificación de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcación de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resolución de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudir en queja al Ministerio cuando dichas autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Gefe, en que se anote con separación los títulos que se espidan de cualquier concesión minera; cada uno de estos registros contendrá el nombre y situación de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la estension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya espedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren espedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al espedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término espresado se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos

los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el Boletín de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificación de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el artículo 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25

de febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicación de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

También se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

MODELO NUMERO 1.º

SOLICITUD PARA ESPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA

D. N., vecino de..... y habitante en esta ciudad, calle de....., número....., de profesion..... y de edad de..... á V. S. dice: que en término del lugar de..... al sitio ó pago que llaman....., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda (Se espresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El esponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciese en su día mejor al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice.

Suplica á V. S. que habiendo presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de....., número....., de profesion..... y de edad de....., á V. S. digo: que en término realengo del lugar de....., paraje que llaman....., lindante..... (Se espresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion), deseo adquirir..... pertenencias con el título *La Esperanza*, de mineral....., que se haya descubierto en una calicata. (Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fue de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio....., (el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitazo y fijo) Desde él se medirán en direccion N..... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E..... metros. (Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de la ley y reglamento, á fin de que en su día se espida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo, con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NUMERO 3.º

NUMERO..... FOLIO.....

D. N., vecino de....., de profesion....., y de..... edad, habitante en la calle de....., número....., ha presentado á..... hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de..... año de....., solicitud de registro de..... pertenencias de la mina..... de mineral....., sito en..... (Aqui se espresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.) Esta solicitud tiene la fecha de..... La designacion que hace es la siguiente: (Aqui se copiará la designacion.) Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V.º B.º El Oficial,
El Gobernador, (Firma.)
El interesado,
(Firma.)

(A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se espresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

FOLIO.....

NUMERO.....

Gobierno civil de la provincia de....., D. N....., Oficial.....
Certifico: Que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... de..... del año..... una solicitud de registro fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral....., situada en el término de..... (Aqui se espresarán los linderos), haciendo la designacion en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de.....
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificacion talonaria con el V.º B.º, del señor Gobernador, en..... á..... de..... de.....

Firma.

V.º B.º
El Gobernador,

NOTA. En la estension de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, segun se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NUMERO 4.º

TITULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... (aqui el nombre del interesado) tuve á bien otorgarle la concesion de..... (aqui el nombre y clase de mina) en término de..... de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le espida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de estension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....., con arreglo á..... (aqui se espresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado), fechado en..... á..... de..... de....., con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.ª La de beneficiar.... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.
- 2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.
- 3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
- 4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.
- 5.ª La de tener.... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.
- 6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor
- 7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.
- 8.ª La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.
- 9.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.
- 10.ª La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.
- Y 11.ª La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y re-

plamento de minas se otorgan á los concesionarios, Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario como por las Autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, espido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

El Gobernador civil, (Firma.)

(Al dorso del título.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Sección de Fomento al folio.... del libro correspondiente.

El Gefe de la Sección, (Firma.)

MODELO NUMERO 5.º

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesion..... y de edad....., á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (desagüe ó transporte), que se nombrará....., en término de....., al sitio de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D....., dueños de las minas.... (ó interesados en los registros.....) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos, A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al espediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su día la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería. Dios, etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuande el terreno fuese de propiedad particular se espresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con espresion de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion. Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se espresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

MODELO NUMERO 6.º

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO.

Minas. AÑO DE.....

ESPEDIENTE DE..... (1)

NUMERO..... (El que le haya correspondido en el libro talarario)

Para (2) nombrada (Aqui el nombre)

Del término de..... Interesado vecindad (3)

Representante (Punto de la ciudad en que viva.)

NUMERO DE PERTENENCIAS.....

- (1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasia, concentracion de labores, reduccion de pueblo, etc. (2) La mina, terrero, escorial, coto minero, etc., espresándose la clase del mineral. (3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el espediente, se espresará aquí la casa y calle en que habite.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la subasta de 11.645 libras de tabaco habano picado, de las marcas que se espresarán, á los precios y bajo las condiciones siguientes:

Table with columns: Marcas de las Fábricas, De una libra, De á media libra, Escudos, Milésimas. Rows include C. y Cabañas, Honradez, Madriñena, El Siglo, Gimenez, Total.

1.ª No se admitirá proposicion alguna que baje de los tipos fijados ó no cubra la totalidad de las referidas 11.645 libras de picadura, las que estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados de esta capital, calle de Segovia, núm. 30, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

2.ª Será obligatorio á todo licitador consignar en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor de dicha picadura, sin cuyo requisito y la presentacion de la correspondiente carta de pago no se admitirá proposicion alguna.

3.ª La subasta será oral. Durante media hora se abrirá licitacion entre los concurrentes, quedando el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, aunque sin causar efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

4.ª Los 14.586 paquetes en que se halla distribuido el tabaco de que se trata, llevarán la precinta de los que se destinan al consumo particular, con el epígrafe de «Procedentes de abandono.»

5.ª La persona á cuyo favor quede el remate verificará el pago de la cantidad á que asciendan las 11.645 libras de picadura dentro de los tres dias siguientes al en que se le comuniqué la aprobacion, retirando aquella de los almacenes á lo mas pasados otros tres dias.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, por la Escribanía de don Tomás Bande, en autos ejecutivos seguidos por don Leon Muñoz con

doña Cecilia Lagasca, se vende en pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de la Palma, señalada con los números 58 nuevo y 5 antiguo de la manzana 519, tasada por los arquitectos don Isidoro Lerena y don Joaquin Maria Vega en la cantidad de 16.500 escudos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que se ha señalado para su remate el dia 24 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 22 de julio de 1868.—Tomás Bande.—101.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafaél de la Puente y Falcon, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Caballero de le la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta córte el liero, señor don Rodrigo Valdés Bosto, Obispo electo de Tarazona, á los 75 años de edad el dia 16 de noviembre de 1845, sin dejar testamento, he acordado publicar dicho fallecimiento á instancia de doña Felisboa Gonzalez de la Vega y Valdés Bosto y otros, que pretenden la declaracion de herederos del finado, llamando á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan á deducirle con los documentos que lo justifiquen, dentro del término de treinta dias, en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, porque de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de julio de 1868.—Rafaél Casas y Falcon.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—100.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se convoca nuevamente por el presente á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de don Raimundo Rodriguez, vecino y del comercio de esta córte, y para cuyo acto se ha señalado el dia 24 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. que la tiene en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal.—96 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En el anuncio inserto en este periódico oficial del jueves 16 del corriente, número 169, respecto á la venta en pública subasta de una casa sita en esta córte, y su calle de la Esperancilla, núm. 2 antiguo y 8 moderno, en virtud de providencia de este Juzgado, se ha padecido una equivocacion en el precio dado á la misma, en el que se dice ser el de 7865 escudos 305 milésimas, siendo el de 11.958 escudos y 5 milésimas.

Madrid 24 de julio de 1868.—Marcelo M. Alcubilla.—102.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4868.